



TUCUMAN

DECRETO 3485-21/1977

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Discapacitados. Reglamentación de la ley 4765 que declara de interés provincial la aplicación de diversas medidas que permitan su rehabilitación.

Del: 03/08/1977; Boletín Oficial 08/08/1977.

Visto, la necesidad de reglamentar la ley 4765 para su inmediata aplicabilidad, atendiendo a los altos fines sociales que con ella se persigue, y

Considerando: Lo dispuesto en el art. 9° de la mencionada ley y las propuestas formuladas por la Comisión Provincial del Discapacitado, creada por la misma.

El gobernador de la Provincia, decreta:

Artículo 1° -- Son beneficiarios de la ley que se reglamenta, las personas comprendidas en su art. 2° que sufran una disminución en su capacidad laboral no inferior al 33 %, que les impida obtener o conservar empleo adecuado precisamente a causa de esa limitación.

El porcentaje señalado será apreciado por la junta médica a que se refiere el art. 3° del presente decreto.

Art. 2° -- A fin de obtener los datos necesarios para un eficaz cumplimiento de los objetivos perseguidos, la Secretaría de Estado de Salud Pública procederá a inscribir a los discapacitados existentes en la Provincia, para lo cual empleará los medios de difusión que estime conveniente y requerirá toda la información que fuere necesaria para la elaboración de un censo de discapacitados el que se mantendrá permanentemente actualizado.

Estas tareas estarán a cargo de una oficina de registro, censo e información para discapacitados la que deberá fijar normas internas de funcionamiento coordinar sus actividades con las demás dependencias que intervienen en el procedimiento fijado por esta reglamentación con la supervisión de la Comisión Provincial del Discapacitado.

Art. 3° -- La Secretaría de Estado de Salud Pública designará una junta médica permanente, que tendrá por objeto el estudio, diagnóstico, pronóstico, evaluación y dictamen de la capacidad laboral del discapacitado. Esta junta médica deberá elaborar un reglamento al que ajustará su funcionamiento, debiendo el mismo ser aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales, por conducto de la secretaría respectiva.

Art. 4° -- La oficina de registro, censo e información cumplirá también funciones de orientación vocacional del discapacitado, atendiendo a los datos registrados y al dictamen producido por la junta médica.

Para este fin deberá contar con personal técnico necesario y elaborar un informe definitivo del discapacitado.

Art. 5° -- Si el informe anterior resultare que el discapacitado, con aptitud laboral, necesitare tratamiento terapéutico de rehabilitación y/o entrenamiento pedagógico, la oficina mencionada en el artículo anterior dará intervención a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, la que por sus organismos competentes arbitrará los medios conducentes al logro de estos fines, a través de los establecimientos especializados existentes.

Art. 6° -- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura, elaborará un programa integral de formación y protección para el discapacitado, proponiendo la creación de los centros educativos de recuperación para minusválidos que fueren necesarios.

Art. 7º -- La Administración pública provincial, centralizada, descentralizada y las empresas mixtas provinciales, quedan obligadas a cubrir hasta un 4 % del total de vacantes existentes, con discapacitados que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, para lo cual deberán comunicar a la oficina de registro, censo e información, las vacantes que hubieren y las que se produjeran en el futuro.

Art. 8º -- Una vez determinada la aptitud laboral del discapacitado, con el informe técnico definitivo a que hace referencia el segundo párrafo del art. 4º del presente decreto, la oficina referida propondrá al Ministerio de Asuntos Sociales, la designación en el cargo para el que fuere idóneo, atendiendo a las vacantes existentes.

Art. 9º -- La documentación obrante en la oficina de registro, censo e información tendrá carácter reservado, y se podrá acceder a la misma, cuando los fines sociales perseguidos así lo justifiquen.

Art. 10. -- Para la ocupación de mano de obra de discapacitados en empresas privadas, el presidente de la Comisión Provincial del Discapacitado, podrá celebrar convenios con dichas empresas o con las entidades que las nuclean, a fin de hacer extensivo a este ámbito los beneficios de la ley 4765.

A la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo de la Nación, se le requerirá la colaboración y datos útiles a este fin.

Art. 11. -- Los responsables de las distintas áreas intervinientes, elevarán informes trimestrales del funcionamiento de las mismas, a la Comisión Provincial del Discapacitado, a los efectos del contralor que por ley corresponde efectuar.

Art. 12. -- El representante de las entidades de protección al discapacitado ante la Comisión Provincial del Discapacitado, será elegido de una terna de candidatos elevada al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Asuntos Sociales, por las entidades respectivas.

Art. 13. -- Para el cumplimiento de los fines asignados, la Comisión Provincial del Discapacitado, elaborará un reglamento interno al que ajustará su funcionamiento.

Art. 14. -- El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Asuntos Sociales y firmado por los señores secretarios de Estado de Salud Pública y de Bienestar Social.

Art. 15. -- Comuníquese, etc.

Bussi; Viola; Graña; Dutari.

